

Orden de 5 de octubre de 1998, de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se regula el otorgamiento y utilización del Símbolo Internacional de Accesibilidad (B.O.C. 140, de 6.11.1998) (1)

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto de la presente Orden regular la concesión y utilización del Símbolo Internacional de Accesibilidad indicador de la inexistencia de barreras.

2. El Símbolo Internacional de Accesibilidad es aquel que figura como anexo nº 5 del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre (2), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación (3), y sus prescripciones técnicas son las determinadas en el anexo I de la presente Orden.

Artículo 2. Espacios accesibles.

1. Se consideran espacios accesibles, aquellos cuyas condiciones, impuestas y determinadas por el artículo 10 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y por la normativa estatal de desarrollo reguladora de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad a los espacios públicos, hagan factible su utilización de un modo autónomo por parte de cualquier persona, con independencia de que tenga limitadas determinadas capacidades que afecten a su accesibilidad a dichos espacios.

2. Como medidas adicionales a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, en lo que resulte más exigente o restrictivo que la normativa estatal o en lo que no se hallare regulado por esta, se aplicarán las normas y condiciones contenidas en la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación y en su Reglamento (3).

(1) La presente Orden se trascibe con las modificaciones introducidas por Orden de 23 de diciembre de 2013, para su adaptación al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOC 16, de 24.1.2014; c.e. BOC 107, de 5.6.2014).

(2) El Decreto 227/1997 figura como D227/1997.

(3) La Ley 8/1995 figura como L8/1995.

(4) El artículo 2 se transcribe con la nueva redacción dada por Orden de 23 de diciembre de 2013 (BOC 16, de 24.1.2014).

En particular, será de aplicación, por no hallarse regulado en la normativa estatal, lo señalado en las Normas técnicas C.1.1, C.1.2, C.1.3, C.1.4, C.1.7, C.1.9, C.2.1 y C.2.4.1 del Anexo 4, Comunicación, del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de Comunicación en Canarias (2) (4).

Artículo 3. Tipos de espacios accesibles.

A efectos de lo dispuesto en la presente Orden, son espacios accesibles los siguientes:

- a) Espacios urbanos.
- b) Espacios en edificaciones de concurrencia o uso público.
- b) Espacios en transporte.

Artículo 4. Espacios urbanos.

Se encuentran comprendidos dentro del concepto de espacios urbanos, los siguientes:

- a) La red viaria peatonal.
- b) Los parques y jardines.
- c) Los itinerarios públicos de acceso a instalaciones públicas del entorno.
- d) Los espacios libres de edificación.
- e) Cualquier otro espacio de uso público o privado de pública concurrencia.

Artículo 5. Espacios en edificaciones de concurrencia o uso público.

Son espacios en edificaciones de concurrencia o uso público los siguientes:

- a) Itinerarios de acceso.
- b) Aparcamientos.
- c) Escaleras.
- d) Aseos.
- e) Dormitorios en alojamientos turísticos y establecimientos residenciales.
- f) Vestuarios.
- g) Espacios en espectáculos y actividades similares.

Artículo 6. Espacios en transporte.

Los espacios accesibles en transporte de viajeros en guagua y por vía marítima son los siguientes:

- a) Accesos.
- b) Vestíbulos y salas de espera y embarque.
- c) Aseos.
- d) Mostradores en ventanilla y puntos de información.
- e) Espacios de restauración y comercio.
- f) Infraestructuras e instalaciones de circulación de pasajeros.

Artículo 7. Condiciones técnicas de accesibilidad.

1. Los espacios accesibles ya sean urbanos, en edificaciones de concurrencia o uso público y en transporte deberán ajustarse, respectivamente, a las condiciones y características señaladas en la normativa estatal aplicable en vigor o por la normativa que en el futuro le sustituya, modifique o complemente, a fin de garantizar la inexistencia de barreras tanto físicas como de la comunicación.

2. Como medidas adicionales a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, en lo que resulte más exigente o restrictivo que la normativa estatal o en lo que no se hallare regulado por esta, se aplicarán las normas y condiciones contenidas en los anexos I, II y III del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre (1).

3. En los espacios edificatorios de concurrencia o de uso público en los que se imparten cursos de formación de cualquier modalidad o disciplina, se deberá disponer de una dotación mínima del 10 por ciento en el mobiliario, equipamiento e instalaciones adaptadas para cualquier tipo de discapacidad, redondeando por exceso cuando el decimal sea igual o superior a 5, y en todo caso, al menos, la unidad (2).

Artículo 8. Solicitud de concesión del Símbolo Internacional de Accesibilidad.

1. La concesión del Símbolo Internacional de Accesibilidad se instará mediante solicitud, cuyo modelo figura en el anexo II de la presente Orden (3).

2. La solicitud suscrita por el titular o representante legal en su caso, del espacio cuya declaración de accesibilidad se pretende, se dirigirá al titular de la Consejería competente en materia de Políticas Sociales.

3. El inicio del procedimiento se podrá formalizar, bien mediante soporte papel por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, bien

de forma telemática desde la Sede Electrónica del Departamento competente en materia de Políticas Sociales, a través del Registro de dicha Sede.

4. La utilización de la presentación telemática de solicitudes regulada en la presente Orden no supondrá ningún trato discriminatorio en la tramitación o resolución de los correspondientes procedimientos respecto de los que se soliciten en formato papel y los documentos aportados por la persona interesada serán válidos a todos los efectos legales siempre que quede acreditada su autenticidad, integridad, conservación, identidad del autor, mediante su firma electrónica, de acuerdo con lo que dispone la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

5. El procedimiento telemático se desarrollará de conformidad con la legislación que regula el tratamiento automatizado de los datos personales, en los términos establecidos por la legislación sobre protección de datos (2).

Artículo 9. Documentación a acompañar a la solicitud.

La solicitud de concesión deberá ir acompañada de:

- Documento acreditativo de la identidad del solicitante, mediante una copia simple del DNI/NIE, o de su representante legal, y de la condición en la que actúa. Alternativamente, si no se desea aportar copia de dicho documento de identidad, la solicitud podrá contener autorización expresa para recabar de oficio, en el marco de la cooperación interadministrativa, los datos de identidad del DNI/NIE, a través del Servicio de Verificación y Consulta de Datos de la Administración General del Estado.

- Memoria descriptiva del espacio susceptible de ser considerado accesible.

- Memoria técnica ajustada, en lo que proceda, al contenido de los correspondientes anexos del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre (1), y adaptada a las condiciones exigidas en la Orden VIV/984/2009, de 15 de abril, por la que se modifican determinados documentos básicos del Código Técnico de la Edificación aprobados por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

En el caso del anexo II del Decreto 227/1997 (3), relativo a la Edificación, en dicha Memoria se deberá acreditar que se cumple el nivel de adaptado, en los casos en que sea más restrictivo que lo señalado en el Código Técnico de la Edificación.

(1) El Decreto 227/1997 figura como D227/1997; y los anexos citados se encuentran publicados en el BOC 150, de 21.11.1997, páginas 13145-13239.

(2) Los artículos 7 y 8 se transcriben con la nueva redacción dada por Orden de 23 de diciembre de 2013 (BOC 16, de 24.1.2014; c.e. BOC 107, de 5.6.2014).

(3) El anexo II se encuentra publicado en el BOC 140, de 6.11.1998, página 13146; y modificado por Orden de 23 de diciembre de 2013 (BOC 16, de 24.1.2014; c.e. BOC 107, de 5.6.2014).

- Plano de situación.
- Planos a escala, expresivos de la distribución y dimensiones de los distintos elementos integrantes de los espacios.
- Documentación fotográfica (1).

Artículo 10. Procedimiento.

1. Recibida en debida forma la solicitud y la documentación requerida, y tras practicar, si ello fuera necesario, la preceptiva subsanación o mejora de las mismas contemplada en el artículo 71 de la Ley 30/1992, se les dará traslado para su estudio, al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras.

2. A tal efecto, el Consejo podrá recabar de la Consejería competente en materia de asuntos sociales cuanta información considere necesaria para ello y asesorarse por medio de expertos en las diferentes facetas de la accesibilidad.

Artículo 11. Concesión del Símbolo.

1. El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, caso por caso, informará y propondrá, si procede, al titular de la Consejería competente en materia de Políticas Sociales el otorgamiento y utilización del Símbolo Internacional de Accesibilidad al establecimiento, centro, servicio o espacio público que haya acreditado reunir las condiciones para ello.

2. Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de Políticas Sociales otorgar o denegar, mediante Orden motivada, la utilización del Símbolo Internacional de Accesibilidad, así como determinar su ubicación, en relación a un establecimiento, centro, servicio o espacio público acreditado por reunir las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

3. El plazo de resolución de la solicitud será de tres meses, a partir de su presentación en el registro del órgano competente para tramitar este procedimiento. Caso de no dictarse resolución en dicho plazo, se entenderá estimada la solicitud (1).

Artículo 12. Uso del Símbolo.

1. El período de uso del Símbolo concedido será indefinido, manteniéndose en tanto en cuanto no varíen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

2. Cualquier modificación en las condiciones

de accesibilidad habrá de ser notificada por el titular del Símbolo al órgano concedente, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del momento en que se produzca aquélla. Dicho órgano, a propuesta del Consejo, ratificará o revocará la concesión del Símbolo.

3. En el supuesto de producirse modificaciones sustanciales en el espacio accesible que pudieran alterar la situación que dio lugar a la concesión del Símbolo Internacional de Accesibilidad sin respetar lo dispuesto en el punto anterior, el órgano concedente, a propuesta del Consejo y con audiencia del interesado, podrá acordar la revocación de la concesión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO I

DISTINTIVO DE ACCESIBILIDAD

MEMORIA DESCRIPTIVA

El distintivo se divide en tres partes, dos de las cuales abarcan el Símbolo de Accesibilidad Internacional y ocupan el centro de la placa. La tercera porción sobrante, dividida a su vez en dos, distribuidas entre la parte superior, de color blanco, alberga el escudo heráldico de Canarias y la leyenda "Gobierno de Canarias" a modo de sello oficial del distintivo y, la otra, en la inferior de color amarillo que cubre adecuadamente las necesidades de identificación, desde el punto de vista de la Administración: nº de expediente de accesibilidad, año de concesión o vigencia, u otros datos que se consideren de interés administrativo.

FORMA Y DIMENSIONES

Este distintivo será de forma rectangular vertical y sus dimensiones de 31 x 45 cm. Estas medidas han de marcar la pauta para la distribución y tamaño de la simbología que contiene de acuerdo a las partes proporcionales descritas con anterioridad.

Para su diseño se han tenido en cuenta las recomendaciones de la Norma C.2.4.1.1 del Reglamento de Accesibilidad de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación (2).

(1) Los artículos 9 y 11 se transcriben con la nueva redacción dada por Orden de 23 de diciembre de 2013 (BOC 16, de 24.1.2014; c.e. BOC 107, de 5.6.2014).

(2) La Ley 8/1995 figura como L8/1995.

CONSTITUCIÓN

Dada la posible ubicación de los distintivos de accesibilidad en zonas exteriores y por tanto a la intemperie, condiciona las cualidades de los mate-

riales de que deben ser constituidos. Por tal motivo, siguiendo la tónica general para otro tipo de señales, parece recomendable, al igual que las señales de tráfico y otras, que sean de chapa de hierro galvanizada y troquelada, utilizando los mismos tipos de estampación.